

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

| | |
|----------------------------|-----------------------|
| OVIEDO | 10 PESETAS TRIMESTRE. |
| PROVINCIA | 12 " " |
| NÚMERO SUELTO | 0'50 " |
| LÍNEA O FRACCIÓN | 1 " |

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 11 de abril de 1940 aprobando el Reglamento general para la aplicación del Decreto de 10 de febrero de 1940, que regula la protección del Estado contra los riesgos agrícolas y forestales.

(Continuación)

Aprobado un modelo oficial entrará en vigor lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4 del artículo 9.º del Decreto orgánico, a cuyo efecto la disposición aprobatoria fijará la cuantía de dichos derechos.

Art. 23. A los efectos del mejor cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 9.º del Decreto orgánico, las Entidades aseguradoras, sin excepción, procurarán por todos los medios a su alcance la divulgación del contenido de dicho apartado, pasando circulares a sus Agentes con instrucciones para su correcta aplicación.

Art. 24. El Servicio Nacional de Seguros del Campo, bien por denuncia, bien por propia iniciativa podrá en todo momento por medio del personal inspector de la Dirección General de Seguros o de su personal competente, efectuar inspecciones de todo orden para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto orgánico.

Los funcionarios que practiquen estas inspecciones levantarán acta de los casos siguientes:

- Cuando en la orden de visita se prevea.
- Cuando los hechos comprobados precisen constancia irrefutable.
- Cuando lo interesen los visitados.

Los visitados podrán incluir a continuación del acta las observaciones que estimen oportunas, debiendo firmar el enterado el Inspector.

Cuando el visitado resistiese a facilitar la misión del Inspector, éste podrá recabar el auxilio de toda clase de Autoridades, y requerir la presencia de testigos, que firmará con él.

Art. 25. Las tasaciones de siniestros por Peritos designados por el Estado se efectuará conjuntamente para todas las Entidades reaseguradoras y colaboradoras directas, de acuerdo con las instrucciones del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Las Entidades aseguradoras no incluidas en el caso anterior podrán solicitar del Servicio que efectúe sus tasaciones en igual forma que para las concertadas con él, suscribiendo al efecto el oportuno convenio, que se tramitará de modo análogo a los de colaboración directa.

En uno y otro caso, las Entidades para las que el Servicio efectúe las tasaciones, cederán para cubrir los gastos que las mismas ocasionen, un tanto por ciento de sus primas netas, que el Servicio previo informe de su Junta consultiva, fijará en el último trimestre de cada año para el siguiente.

Art. 26. En las Entidades de seguros concertados con el Servicio Nacional de Seguros del Campo, por contrato de reaseguro o por convenio de colaboración directa, habrá un Delegado del Estado, que se nombrará al tiempo de suscribirse el contrato o convenio. Independiente de las que en éstos se hagan constar, desempeñarán las siguientes funciones:

1.º Los de conocer por medio de las copias que se le faciliten, todos los acuerdos de los Consejos de Administración y Gerencias con facultad suspensiva por un plazo de ocho días hábiles, de aquellos que, a su juicio, puedan redundar en perjuicio del Estado o desvirtuar el contrato o convenio en cualquier forma.

Inmediatamente de tomar el acuerdo de suspensión, el Delegado deberá dar cuenta al Servicio, con un breve informe razonado. Si el Servicio no contestara en el plazo indicado, se entenderá levantada la suspensión; en caso contrario podrá recurrirse contra la resolución del Servicio ante el Ministerio de Agricultura.

2.º Autorizar, en nombre del Servicio, cuantos documentos hubieran de ser sometidos a la aprobación de aquél en virtud del contrato o convenio, siempre que no

exista duda respecto a la resolución a adoptar. En caso contrario, se elevará la consulta al Servicio.

3.º Resolver las cuestiones que se presenten, previa consulta verbal o escrita al Servicio, según la índole y urgencia del asunto lo aconsejen.

4.º Fiscalizar la marcha económica-financiera de la Entidad, cuidando de evitar toda intromisión perturbadora.

5.º Actuar de asesores de las Entidades que estén bajo su cuidado en cuanto redunde en beneficio de su buena marcha y pueda facilitar el cumplimiento de sus obligaciones para con los asegurados. Los Delegados, al igual que los Interventores en su caso, deberán pasar al Servicio parte semanal ajustada a modelo que se les facilitará y rendirán a fin de ejercicio una Memoria.

La remuneración que se señale a los Delegados será satisfecha las tres cuartas partes por el Servicio y el resto por la Entidad, en los casos de contrato de reaseguro, y por mitad entre el Servicio y la Entidad en los de colaboración directa. Las Entidades estarán obligadas a ingresar en la Caja del Servicio la parte a su cargo por trimestres adelantados.

Art. 27. A los efectos de corrección de las infracciones contra los preceptos reguladores de la protección, se considerarán equiparables.

a) Las que se cometan contra lo dispuesto en el apartado primero del artículo 9.º del Decreto orgánico a las previstas en el artículo 32 de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908.

b) Las correspondientes a los apartados séptimo y noveno del mismo artículo 9.º de dicho Decreto, a las indicadas en el párrafo segundo del artículo 33 de la mencionada Ley.

c) Las que se refieran a los demás apartados del repetido artículo 9.º y a los del artículo 10, ambas de la misma citada disposición, a las detalladas en el artículo 34 o en el párrafo 33 de la expresada Ley, según el caso.

Se entenderá que existe el caso previsto en el apartado b) del artículo 172 del Reglamento de 2 de

febrero de 1912, si se acompañará acta de la visita de inspección realizada por orden del Servicio Nacional de Seguros del Campo, que probare la infracción.

Dicho Servicio estará, además, obligado a dar cuenta a la Inspección de Seguros de las faltas que lleguen a su conocimiento, comprendidas en los artículos 35, 36 y 37, segundo párrafo del 38 y 39 de la Ley de Seguros.

Toda multa impuesta como sanción será ingresada, en metálico, en la Caja del Servicio con destino a la Reserva general de super-siniestros.

Art. 28. Tanto las Intervenciones a que hace referencia el artículo 12 del Decreto orgánico, como las que pudieran resultar como sanción al aplicar el artículo anterior de este Reglamento, serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro.

Unas y otras Intervenciones serán decretadas por la Inspección de Seguros a propuesta del Servicio Nacional de Seguros del Campo, o por previa iniciativa de aquélla, si la causa le fuera conocida directamente; en este caso, dará cuenta el Servicio de la medida tomada y del nombre del Interventor designado a los efectos de toma de razón y darle instrucciones.

La remuneración que se señale a los Interventores será sufragada íntegramente por el Servicio cuando la Entidad fuera intervenida por virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto orgánico, y totalmente por la Entidad cuando fuera intervenida como sanción, siguiéndose en ambos casos el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 26 de este Reglamento.

Art. 29. A los efectos de saneamiento de los seguros protegidos, podrán ser declarados «no admitidos» para el seguro, por tiempo limitado o ilimitado los asegurados que reiteradamente falseen voluntariamente sus declaraciones para el seguro, demuestren mala fe en las reclamaciones de siniestros, contribuyan con descuido voluntario o manifiesto negligencia

(Pasa a la tercera página)

SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

PROVINCIA DE OVIEDO

MES DE ABRIL DE 1940

RESUMEN DE EX-COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

| AYUNTAMIENTOS | Número de subsidiarios del padrón de Excombatientes | Importe mensual de los padrones adicionales | Importe mensual de los padrones de la Cámara de Comercio | TOTAL | Importe mensual del padrón de Excombatientes | Número de subsidiarios de los padrones adicionales | Número de subsidiarios del padrón de la Cámara de Comercio | TOTAL IMPORTE |
|------------------------|---|---|--|-------|--|--|--|---------------|
| Allande | | | | | | | | |
| Aller | 21 | | | 21 | 3.345 | | | 3.345 |
| Amieva | 3 | | | 3 | 270 | | | 270 |
| Avilés | 54 | | | 54 | 7.845 | | | 7.845 |
| Bimenes | 7 | | | 7 | 945 | | | 945 |
| Boal | | | | | | | | |
| Cabrales | 4 | | | 4 | 360 | | | 360 |
| Cabranes | | | | | | | | |
| Candamo | 2 | | | 2 | 210 | | | 210 |
| Cangas del Narcea | 82 | | | 82 | 7.260 | | | 7.260 |
| Cangas de Onís | 74 | | | 74 | 7.380 | | | 7.380 |
| Caravia | | | | | | | | |
| Carreño | 25 | | | 25 | 3.330 | | | 3.330 |
| Caso | 70 | | | 70 | 4.770 | | | 4.770 |
| Castrillón | | | | | | | | |
| Castropol | 21 | | | 21 | 2.040 | | | 2.040 |
| Coaña | 32 | | | 32 | 3.615 | | | 3.615 |
| Colunga | 9 | | | 9 | 495 | | | 495 |
| Corvera | | | | | | | | |
| Cudillero | 2 | | | 2 | 330 | | | 330 |
| Degaña | | | | | | | | |
| El Franco | 6 | | | 6 | 360 | | | 360 |
| Gijón | 788 | | | 788 | 56.745 | | | 56.745 |
| Gozón | 11 | | | 11 | 1.575 | | | 1.575 |
| Grado | | | | | | | | |
| Grandas de Salime | 1 | | | 1 | 90 | | | 90 |
| Ibias | | | | | | | | |
| Illano | 2 | | | 2 | 180 | | | 180 |
| Illas | 2 | | | 2 | 195 | | | 195 |
| Langreo | 67 | | | 67 | 7.830 | | | 7.830 |
| Las Regueras | | | | | | | | |
| Llaviana | 21 | | | 21 | 2.670 | | | 2.670 |
| Lena | 56 | | | 56 | 6.405 | | | 6.405 |
| Luarca | 10 | | | 10 | 1.230 | | | 1.230 |
| Llanera | | | | | | | | |
| Llunes | 8 | | | 8 | 1.020 | | | 1.020 |
| Mieres | 45 | | | 45 | 6.075 | | | 6.075 |
| Miranda | 3 | | | 3 | 330 | | | 330 |
| Morcín | 1 | | | 1 | 150 | | | 150 |
| Muros de Nalón | 1 | | | 1 | 105 | | | 105 |
| Nava | | | | | | | | |
| Navia | 50 | | | 50 | 5.205 | | | 5.205 |
| Noreña | 6 | | | 6 | 600 | | | 600 |
| Onís | 2 | | | 2 | 240 | | | 240 |
| Oviedo | 250 | | | 250 | 32.820 | | | 32.820 |
| Parres | 16 | | | 16 | 2.430 | | | 2.430 |
| Peñamellera Alta | 5 | | | 5 | 570 | | | 570 |
| Peñamellera Baja | 11 | | | 11 | 870 | | | 870 |
| Peso | 1 | | | 1 | 90 | | | 90 |
| Piloña | 57 | | | 57 | 5.235 | | | 5.235 |
| Ponga | 4 | | | 4 | 285 | | | 285 |
| Pravia | 58 | | | 58 | 6.150 | | | 6.150 |
| Proaza | 3 | | | 3 | 240 | | | 240 |
| Quirós | 8 | | | 8 | 780 | | | 780 |
| Ribadedeva | 6 | | | 6 | 540 | | | 540 |
| Ribadesella | 67 | | | 67 | 6.270 | | | 6.270 |
| Ribera de Arriba | 5 | | | 5 | 510 | | | 510 |
| Riosa | 1 | | | 1 | 105 | | | 105 |
| Salas | 33 | | | 33 | 3.735 | | | 3.735 |
| San Martín Rey Aurelio | 69 | | | 69 | 7.575 | | | 7.575 |
| San Martín de Oscos | | | | | | | | |
| Santa Eulalia de Oscos | | | | | | | | |
| San Tirso de Abres | 15 | | | 15 | 1.860 | | | 1.860 |
| Santo Adriano | 2 | | | 2 | 240 | | | 240 |
| Sariego | | | | | | | | |
| Siero | 62 | | | 62 | 4.410 | | | 4.410 |
| Sobrescobio | | | | | | | | |
| Somiedo | | | | | | | | |

| AYUNTAMIENTOS | Número de subsidiarios del padrón de Excombatientes | Importe mensual de los padrones adicionales | Número de subsidiarios del padrón de la Cámara de Comercio | TOTAL | Importe mensual del padrón de Excombatientes | Número de subsidiarios de los padrones adicionales | Importe mensual de los padrones de la Cámara de Comercio | TOTAL IMPORTE |
|---------------------|---|---|--|-------|--|--|--|---------------|
| Soto del Barco | 28 | | | 28 | 3.360 | | | 3.360 |
| Tapia de Casariego | 52 | | | 52 | 4.590 | | | 4.590 |
| Taramundi | 1 | | | 1 | 90 | | | 90 |
| Teverga | 9 | | | 9 | 930 | | | 930 |
| Tineo | 30 | | | 30 | 2.310 | | | 2.310 |
| Vegadeo | 27 | | | 27 | 1.410 | | | 1.410 |
| Villanueva de Oscos | 2 | | | 2 | 180 | | | 180 |
| Villaviciosa | 54 | | | 54 | 6.525 | | | 6.525 |
| Villayón | | | | | | | | |
| Yernes y Tameza | | | | | | | | |
| SUMAS | 2.362 | | | 2.362 | 227.310 | | | 227.310 |
| IMPORTE | | | | | | | | |

Don Adolfo Suárez Fernández, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsídío al ex-combatiente de Oviedo,

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Oviedo, 22 de abril de 1940.

V.º B.º,

EL JEFE PROVINCIAL,

J. Alvarez.

EL SECRETARIO,

Pilar Gómez de Caso.

EL JEFE DE CONTABILIDAD,

Adolfo Suárez Fernández.

a agravarlos, admitan comisiones o descuentos de las Entidades aseguradoras, y, en general, todos aquellos que de cualquier forma desvirtúen el recto sentido compensador del seguro o traten de causar perturbaciones en su desarrollo.

Los «no admitidos» serán incluidos por el Servicio en las mismas relaciones que los impagados, expresándose en la casilla de observaciones el periodo durante el cual no podrán ser admitidos al seguro. Los contraventores, ya sean los asegurados simplemente, o éstos y las Entidades aseguradoras, y cuantas personas para burlar la prohibición se presten a simular contratos de arrendamiento o similares, o acepten el incluir como suyas las producciones asegurables de los «no admitidos», serán sancionados con multas que oscilarán del quíntuplo al décuplo de las primas del seguro. El importe de estas multas será ingresado en la Caja del Servicio y destinado por él a la reserva general de super-siniestros.

Las declaraciones de «no admitidos» corresponderán al Servicio previo expediente formal con audiencia del interesado.

Art. 30. Serán normas complementarias que habrán de cumplir las Entidades reaseguradas y las colaboradoras directas, todas aquellas que por escrito formule el Servicio Nacional de Seguros del Campo, sobre cuestiones que no se hallen previstas en los contratos o que representen aclaraciones de ellos.

Art. 31. La implantación de cualquier servicio o medida complementaria de los que en térmi-

nos generales prevén los párrafos quinto y último del artículo 14 del Decreto orgánico, deberá ir precedida del correspondiente estudio, y del informe de la Junta Consultiva de Seguros del Campo, poniéndose en práctica una vez aprobada por el Ministerio de Agricultura.

Divulgación de la previsión contra los riesgos

Art. 32. Como labor complementaria de la protección contra los riesgos agropecuarios y forestales asegurables, el Servicio Nacional de Seguros del Campo divulgará los seguros correspondientes mediante una intensa propaganda encaminada a educar y orientar a los agricultores y ganaderos en el recto concepto del seguro, así como a fomentar entre ellos la práctica de las medidas generales de previsión.

Sin perjuicio de emplear cuantos otros medios sean posibles, actuará:

1.º Favoreciendo la constitución de toda clase de Entidades aseguradoras de dichos riesgos, aportando incluso gratuitamente su concurso técnico si le fuera solicitado.

2.º Organizando conferencias de divulgación a base de persona de reconocida cultura y amenidad, que serían seguidas de explicaciones por técnicos referentes a los distintos extremos de los seguros que deben conocer los asegurados, tanto si afectan a sus derechos como a sus obligaciones.

3.º Editando y repartiendo con profusión entre los agricultores y ganaderos ya directamente, ya por intermedio de sus Asociaciones, Síndi-

catos, Entidades oficiales y aún de las Entidades aseguradoras, toda clase de carteles, folletos e impresos concernientes a los seguros protegidos.

Art. 33. El servicio de información a agricultores y ganaderos se considerará como un anejo del de propaganda genérica, debiendo procurarse por el Servicio Nacional de Seguros del Campo que las contestaciones o las consultas se cursen con rapidez en orden a su mayor eficacia.

El servicio de divulgación de publicaciones agrícolas será también anejo al de propaganda, debiendo coordinar su actuación con el de igual carácter de tipo general establecido ya en el Ministerio de Agricultura.

(Continuará)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

Fabricas de embutidos

Según ordena la Dirección general de Ganadería queda suspendida toda tramitación de nuevos expedientes para autorizar el funcionamiento de Mataderos industriales y fábricas de embutidos.

Lo que se hace público para conocimiento en general.

Oviedo 23 de abril de 1940.

El Gobernador Civil interino,

Joaquín de la Riva

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE GOZON

ANUNCIO

Formalizada la lista cobratoria para la exacción de las cuotas que corresponde satisfacer a la Cámara Oficial Agrícola de Oviedo, en el presente año se halla expuesta al público por término de ocho días a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento a efectos de reclamaciones.

Luanco 19 de abril de 1940.—El Alcalde.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE LLANES

D. Máximo Gonzalez de la Vega, Juez de Instrucción accidental del partido de Llanes.

Hago saber: Que por tenerlo acordado en sumario que se instruye con el número 26 de 1939, por muerte de Maximina Carriles Cueto, al ser alcanzada por un automóvil que conducía Manuel Saenz Santamaria, hecho ocurrido el día diecinueve de agosto del citado año, en el paso a nivel de Villahormes, se cita y llama por medio del presente a los hijos de la interfecta llamados Gervasio, Ramón y Basilia Menendez Carriles, ausentes en paradero ignorado, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este

Juzgado de Instrucción, con el fin de enterales de las acciones que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y con el fin expresado se expide en el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes a veintidos de abril de mil novecientos cuarenta. —Máximo González.—El Secretario, Luis Inclán.

DE POLA DE LAVIANA

Antonio Eguivar y Guisasola, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en el pleito de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"En la villa de Pola de Laviana, a quince de abril de mil novecientos cuarenta; el señor don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de Oviedo, con jurisdicción prorrogada al de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, que adelanta la razón social "Hijos de Agustín Alvarez y Compañía", domiciliada en Pola de Laviana, contra don José Alvarez Armayor y su esposa doña Dolores Diaz Sanchez, mayores de edad, labradores y vecinos de Llorío, declarados rebeldes en estas actuaciones, que versan sobre reclamación de mil trescientas sesenta y seis pesetas, cincuenta céntimos y

Fallo.

Que debo condenar y condeno a don José Alvarez Armayor y a su esposa doña Dolores Diaz Sanchez, a que paguen a la Sociedad regular colectiva "Hijos de Agustín Alvarez y Compañía", la suma de mil trescientas sesenta y seis pesetas, cincuenta céntimos, que adeudan por principal e intereses vencidos, imponiendo a los referidos demandados todas las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de los consortes repetidos y con el fin de que les sirva de notificación, a menos que se opte dentro del término de tercero día, por que se les haga saber personalmente, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Calvo Alba."

La sentencia relacionada se leyó y publicó en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sirva de notificación a los demandados referidos, expido el presente en Pola de Laviana, a veintidos de abril de mil novecientos cuarenta. —Ante mí, Lic. Antonio Eguivar.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del

anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PUERTAS VILLAR, Serafin, hijo de Lorenzo y de Constantina, natural de Caldueño (Asturias), en 18 de julio de 1936, residía en Caldueño, Ayuntamiento de Llanes (Asturias), estado casado, profesión jornalero, trabajaba en el campo y su jefe se llamaba D. José Coro de Caldueño, sus padres residían en Caldueño (Asturias), madre fallecida, señas particulares ninguna, pelo canoso, ojos pardos, boca pequeña, nariz grande, barba pequeña, estatura 1,640 m., sabe leer y escribir, viste guerrera y pantalón kaki, procesado por delito de desertión, comparecerá en el término de quince días ante el Alférez Juez Instructor de Infantería, D. Benjamín Valtueña Manzanares, residente en el catorce Batallón de Trabajadores, en Vera de Bidasoa (Navarra).

Anuncios no Oficiales

Recuperación de Empresas Usurpadas

A V I S O

Antonio Gonzalez Vigil, Notario de Gijón, a los efectos prevenidos en el artículo cuarto del Decreto de 15 de junio de 1939, ha go constar:

Que en el día de hoy han comparecido ante mí don Amando Prendes de la Viña, mayor de edad, casado con doña Telma Viña Fernandez, industrial y vecino de Candás, concejo de Carreño, Avenida de José Antonio, sin número de población; y doña Honorina Muñiz Alvarez, mayor de edad, viuda de don Jovino Muñiz Hevia, dedicada a sus labores y vecina de donde el anterior, calle de la Cruz, sin número de población, para hacer constar:

«Que don Amando Prendes de la Viña y don Jovino Muñiz Hevia, del que es viuda la requirente, eran dueños de una fábrica de embutidos denominada «Choriceras Asturianas», establecida en Candás, concejo de Carreño, en este partido judicial, de la que fueron despojados durante cinco meses en el periodo de la dominación marxista en esta zona, usurpando la representación legítima de la misma un Comité que usó la denominación de «Comité de Fábrica de Choriceras Asturianas».

Y por haberse observado las formalidades exigidas por el referido Decreto, he procedido a levantar la oportuna acta.

Gijón a 8 de abril de 1940.—Firmado, Antonio Gonzalez Vigil.—Rubricado.—Hay un sello de su Notaría.

Lo que se hace público para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al propio Notario autorizante, dentro de los diez días siguientes a la inserción del presente documento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Banco Asturiano de Industria y Comercio

Habiendo sido extraviados en poder del interesado, doña María Fernandez Diego, de Borinzo, (Infiesto), los resguardos de depósito en este Banco que a continuación se detallan:

Depósito número 7.909, expedido con fecha 29 de agosto de 1925, comprensivo de once Titulos Serie A y uno Serie D de la Deuda Perpetua, al 4 por 100 interior, por pesetas nominales 18.000.

Depósito número 8.113, expedido con fecha 11 de marzo de 1926, comprensivo de ocho Titulos Serie A de la Deuda Perpetua al 4 por 100 interior, por pesetas nominales 4.000.

Depósito número 8.694, expedido con fecha 11 de enero de 1928, comprensivo de cuatro Titulos Serie A de la Deuda Perpetua, al 4 por 100 interior, por pesetas nominales 2.000.

Se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 de nuestros Estatutos sociales, advirtiéndose que de no presentarse reclamación justificada en el término de 30 días, a contar de la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales y en un diario de Oviedo, se expedirán nuevos resguardos a nombre del titular sin responsabilidad por nuestra parte.

Oviedo, 23 de abril de 1940.—Por el Banco Asturiano de Industria y Comercio, José María Irurita Villanueva, Director Gerente.

BANCO DE GIJON

A N U N C I O

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este Banco de Gijón, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

A nombre de D. Rafael Suarez del Villar Viña:

Resguardo número 10.653 constituido el 7 de octubre de 1920, comprensivo de pesetas nominales 4.000 en 8 Obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España al 4 por 100.

Resguardo número 11.240 constituido el 19 de abril de 1921, comprensivo de pesetas nominales 500 en una Acción del Banco de España número 74.104.

Resguardos números 11.639 y 17.738 constituidos el 22 de septiembre de 1921 y 28 de abril de 1927, comprensivos de pesetas nominales 4.000 y 4.000 respectivamente, en Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100.

Resguardo número 20.624 constituido el 28 de agosto de 1928, com-

preensivo de pesetas nominales 5.600, en Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 1.º de abril de 1928, sin impuestos.

A nombre de D. Fernando Saarez del Villar Viña:

Resguardo número 10.656 constituido el 7 de octubre de 1920, comprensivo de pesetas nominales 4.000 en 8 Obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España, al 4 por 100.

Resguardo número 11.237 constituido el 19 de abril de 1921, comprensivo de pesetas nominales 500 en una Acción del Banco de España número 74.107.

Resguardo número 11.638 constituido el 22 de septiembre de 1921, comprensivo de pesetas nominales 4.000 en Deuda Perpetua Exterior, al 4 por 100.

Resguardo número 20.623 constituido el 28 de agosto de 1928, comprensivo de pesetas nominales 7.600 en Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 1.º de abril de 1928, sin impuestos.

A nombre de D. José Suarez del Villar Viña:

Resguardo número 10.654 constituido el 7 de octubre de 1920, comprensivo de pesetas nominales 4.000 en 8 obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España, al 4 por 100.

Resguardo número 11.239 constituido el 19 de abril de 1921, comprensivo de pesetas nominales 500 en una Acción del Banco de España número 74.105.

Resguardo número 11.636 constituido el 22 de septiembre de 1921, comprensivo de pesetas nominales 4.000 en Deuda Perpetua Exterior 4 por 100.

Resguardos números 20.628 y 27.101 constituidos el 28 de agosto de 1928 y 20 de diciembre de 1933, comprensivos de pesetas nominales 7.600 y 2.400 en Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 1.º de abril de 1928, sin impuestos.

A nombre de D. Manuel Suarez del Villar Viña:

Resguardo número 10.655 constituido el 7 de octubre de 1920, comprensivo de pesetas nominales 4.000 en 8 Obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España, al 4 por 100.

Resguardo número 11.238 constituido el 19 de abril de 1921, comprensivo de pesetas nominales 500 en una Acción del Banco de España número 74.105.

Resguardo número 11.637 constituido el 22 de septiembre de 1921 comprensivo de pesetas nominales 4.000 en Deuda Perpetua Exterior 4 por 100.

Resguardos números 20.629 y 27.754 constituidos el 28 de agosto de 1928 y 27 de junio de 1934, comprensivos de pesetas nominales 7.600 y 2.400 respectivamente, en Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 1.º de abril de 1928, sin impuestos.

Gijón, 8 de abril de 1940.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

3-2

Esc. Tipograf. de la Residencia provincial